

Aspectos jurídicos de los acuerdos de Punta del Este

Por: FEDERICO KLEIN R.

La Conferencia de Punta del Este, conocida como VIII Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos, se convocó y adoptó acuerdos con violación de las normas jurídicas que rigen tanto a los Estados americanos, en su carácter de organización regional, como a todos los Estados del mundo, por aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

La Convocatoria Por iniciativa aparente de Colombia, se convocó a la Conferencia sobre la base de la aplicación de los artículos 6 y 11 del Tratado de Río de Janeiro de 1947, llamado de Asistencia Recíproca, dando por sentado el hecho de constituir Cuba una amenaza contra la integridad del territorio, la inviolabilidad y la independencia política de otros Estados americanos. Como esta amenaza debía fundarse no en simples afirmaciones sino en hechos reales, precisos, directos y concordantes, era fácil concluir que ella no existía y que ninguna nación americana, ni otra cualquiera había estado o estaba en peligro por la acción del Estado cubano. No podía, tampoco, considerarse amenaza la existencia en Cuba de un determinado régimen económico social que, por virtud de su dinamismo interno, despertaba el interés y la pasión en vastos sectores de la población americana. Considerar ingerencia, intervención o amenaza a la integridad política de un Estado, los efectos morales y el contagio que producen en el mundo los cambios revolucionarios operados en determinado país, sería violar todas las normas del derecho internacional moderno y retrotraer a la humanidad a la época de barbarie. Con este criterio habrían tenido que ser ahogadas en sangre la guerra por la independencia de todos los Estados americanos, la revolución francesa, la revolución rusa, la emancipación de las colonias del Asia y Africa del yugo europeo, etc.

La convocatoria se hizo, por lo tanto, sobre bases falsas: Cuba no había agredido, ni amenazaba agredir a ningún Estado, ni pretendía alterar por acciones directas o indirectas el sistema político y social de otros países; ni aun de aquellos que la estaban

atacando militar, económica y diplomáticamente. No era, entonces, aplicable al caso el tratado de Río de Janeiro siendo, jurídicamente nulo el acuerdo de convocar a Reunión de Consulta sobre la base de sus disposiciones.

México, Brasil, Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador entendieron el problema en esta forma, emitiendo el primero su voto negativo y absteniéndose los restantes. Estos votos no impidieron que la Conferencia se llevara a cabo con la concurrencia de los disidentes, asílándose éstos en la mayoría de los dos tercios que había obtenido el acuerdo de celebrarla. La aplicación de las normas de Derecho Internacional debió haber obligado a estos seis países, si querían ser consecuentes con la posición sustentada, a no asistir a la Reunión por dos razones jurídicas claras: 1) Porque la mayoría de los dos tercios era falsa e inexistente ya que se obtuvo mediante el voto del embajador del Uruguay en la OEA quien lo emitió contrariando el mandato de su Gobierno. Los votos que emiten los delegados de los Estados en los organismos y conferencias internacionales, no son ni pueden representar su opinión personal sino la del gobierno que los acredita; por lo tanto, el voto emitido en el Consejo de la OEA por el señor Mc. Clulow, del Uruguay, no tenía validez y no pudo haber sido computado porque era contrario a la opinión de su Gobierno.

La forma en que se obtuvo este voto y el hecho de computarlo, formando con él la mayoría de los dos tercios, es revelador del estado de descomposición moral en que ha caído la organización de Estados Americanos.

2º— La segunda razón por la cual no debieron asistir las naciones nombradas a la Reunión de Consulta era la inexistencia y falsedad de las causales que se invocaban.

No podían los Cancilleres de la mayoría agregar al tratado de Río de Janeiro preceptos nuevos relativos a convocatoria, ni invocar los existentes con antecedentes espúreos; si así lo hacían tenían la obligación los países respetuosos del derecho de no solemnizar con su concurrencia una reunión ilegal.

Con todo, no sólo por estas razones estrictamente jurídicas debieron los seis países mencionados haber desistido de participar en la Reunión de Consulta.

Más poderosa que ellas, si cabe, era la razón moral de constituir los fundamentos de la convocatoria la distorsión más monstruosa de la verdad al acusar a un pequeño país, débil e inerte, como amenaza a la independencia e integridad territorial de la potencia mayor del mundo y las de sus protegidos, en circunstancias que ese país había sido objeto de la agresión diplomática, económica y militar más despiadada de la historia de América. Si las seis naciones que objetaron la convocatoria carecían del coraje de invocar los tratados interamericanos para enjuiciar al verdadero y brutal agresor, como era su deber, debieron evitar, por lo menos, hacerse cómplice en el castigo de su víctima, absteniéndose de concurrir a la farsa montada con tal efecto.

La Conferencia Si la convocatoria constituía una infracción al tratado de Río de Janeiro, los acuerdos de Punta del Este violaban abiertamente la carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos.

En Punta del Este se acordó declarar incompatible con el sistema americano al marxismo leninismo, excluir a Cuba de la OEA y tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución en todos los órganos y organismos del sistema interamericano.

Veinte gobiernos americanos aceptaron la declaración de incompatibilidad y catorce votaron la exclusión de Cuba de la OEA.

La declaración de incompatibilidad entre el sistema americano y las teorías económicas sociales sostenidas por el marxismo leninismo implica un desafío a la cultura universal y a la natural evolución de la humanidad, está reñida con los principios que sirven de base a la existencia de las Naciones Unidas y trasgrede claras disposiciones de la propia Carta de la OEA. En su forma y fondo recuerda esta declaración de la OEA, la resolución de las monarquías absolutas reunidas en Viena en 1815 bajo la dirección del

Canciller Metternich de proscribir los movimientos revolucionarios destinados a obtener garantías constitucionales y de organizar con este objeto la conocida Santa Alianza.

El artículo 15 de la Carta de Bogotá, ratificada por Chile dice:

"La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad, y por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otro límite que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional".

El art. 13 de la misma Carta dispone:

"Cada Estado tiene derecho a desenvolverse libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica".

Principios semejantes están incorporados a la Carta de las Naciones Unidas y constituyen la esencia del derecho de autodeterminación de los pueblos. La implantación en un Estado del régimen socialista, cualquiera que sean los principios doctrinarios que se invoquen, forma parte de este derecho, y ningún Estado puede legítimamente objetarlo u oponerse a él.

Toda la estructura de las Naciones Unidas y la posibilidad de paz entre las naciones se desplomaría si un país o grupo de países declarara que en cierta área geográfica sólo se tolerará determinado sistema social, con exclusión de todo otro, adoptándose medidas coercitivas contra el Estado infractor.

El derecho de autodeterminación tan claramente expresado en los tratados internacionales, constituye el pilar sobre el que se alzan las nuevas nacionalidades del Asia y Africa y es el principio que con mayor vehemencia se reafirma por los gobiernos y pueblos que luchan por la justicia y libertad.

La Conferencia de Belgrado en que participaron 28 Estados soberanos no comprometidos en pactos militares, declaró en septiembre del año pasado:

"El mundo actual se caracteriza por la coexistencia de sistemas sociales diferentes. Los países participantes no creen que estas diferencias constituyen un obstáculo insuperable para la estabilización de la paz si se descartan los intentos de dominación y de ingerencia en el desarrollo interno de otros pueblos".

"Cada pueblo debe resolver el problema de su sistema económico, social y cultural de conformidad con sus propias condiciones, necesidades y posibilidades. Es más, todo intento de imponer desde fuera a otros pueblos tal o cual sistema social o político, recurriendo para ello a la fuerza, constituye una amenaza contra la paz mundial".

"Los países participantes en esta Conferencia estiman que, dada esta realidad, los principios de la coexistencia pacífica brindan la única opción ante la guerra y una posible catástrofe nuclear en todo el mundo. Por tanto, estos principios deben constituir base indiscutible para toda relación internacional".

Es indudable que estos principios sostenidos en Belgrado representan el sentir de la inmensa mayoría de la humanidad.

Negar el derecho de autodeterminación y, por lo tanto, el de que cada nación se dé el régimen político que estime más conveniente, implica, como necesaria consecuencia, violar el principio de no intervención, ya que se pretenderá el empleo de la fuerza o de coerciones de otro tipo para impedir el ejercicio de aquel derecho.

Las resoluciones de Punta del Este constituyen, así, una infracción a los artículos 15 y 16 de la Carta de la OEA que establecen:

"Art. 15º— Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino cualquier otra forma de ingerencia o tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen."

El artículo 16 dice:

"Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquiera naturaleza."

Basta recordar la invasión que sufrió Cuba en abril del año pasado con elementos armados, organizados y dirigidos por los Estados Unidos y los innumerables actos de agresión económica, sabotaje y terrorismo de que ha sido víctima en todo este tiempo para ver el alcance y verdadera intención de los acuerdos de Punta del Este y el peligro que corre el principio estampado en los artículos transcritos.

El principio de no intervención es el único escudo que tienen los países pequeños contra el apetito de los poderosos: consagrar no-

mas que lo limiten o menoscaben es el más grave delito que pueden cometer los gobernantes de aquéllos.

Ya decía Honorio Pueyrredón en la Sexta Conferencia Panamericana, hablando en nombre de una Argentina, otrora digna:

"La soberanía de los Estados consiste en el derecho absoluto, en la entera autonomía interior y en la completa independencia externa. Ese derecho está garantizado en las naciones fuertes por su fuerza, en las débiles por el respeto de los fuertes. Si ese derecho no se consagra y no se practica en forma absoluta, la armonía jurídica internacional no existe."

"La intervención diplomática o armada, permanente o temporal, atenta contra la independencia de los Estados sin que la justifique el deber de proteger el derecho de los nacionales ya que tal derecho no podrían, a su vez, ejercerlo las naciones débiles cuando sus súbditos sufrieran daños por las convulsiones en las naciones fuertes."

La expulsión de Cuba de la OEA El derecho Internacional Público y particularmente las nor-

mas de interpretación de los tratados, obliga al acatamiento estricto de su tenor literal, del texto aceptado por las partes. No hay más obligaciones ni derechos que los que taxativamente en ellos se señalan, no siendo lícito extenderlos a situaciones no previstas o hacer interpretaciones por analogía.

La Carta de la Organización de Estados Americanos no contiene disposiciones ni procedimiento alguno que permita expulsar de su seno a un Estado miembro. Ella prevee el retiro voluntario y lo reglamenta en su artículo 112, pero no contempla la eliminación compulsiva acordada por otros Estados miembros. En ausencia de un precepto de esta especie es nula y violatoria del derecho toda medida de expulsión cualquiera que sea la mayoría que la adopte.

Si los miembros de la OEA consideraran necesaria una cláusula de la Carta que habilite la exclusión forzada de alguno de ellos, tienen abierto el camino para modificarla de acuerdo con su artículo 111; pero adoptar esta medida sin la existencia de una disposición expresa y clara es un acto arbitrario y vergonzoso.

En esta arbitrariedad participan no sólo los países que dieron su voto favorable a la expulsión sino los que permanecen dentro de la organización una vez cometido el atropello. En el futuro podrá, una mayoría fácil,

manejada por los medios más abyectos, dar a la Carta de la OEA la interpretación que le parezca, suponer existentes disposiciones imaginarias y, aplicar medidas no previstas en parte alguna de su texto. La puerta ha quedado abierta para las más grandes aberraciones jurídicas y morales. Insistimos, estas medidas quedarán convalidadas no sólo para quienes las acepten sino, también, para los que las rechazan si permanecen dentro de la organización. Unos serán autores directos y los otros cómplices o encubridores complacientes.

Violada la Carta de la OEA, como lo ha sido en Punta del Este, sólo queda a un país digno denunciarla y retirar su adhesión a ella.

Para Chile la situación es clara. La Carta de la OEA constituye ley de la República en virtud de su ratificación por el Congreso Nacional. Esta Carta no prevé, como se ha visto, la expulsión de sus miembros por causa o mayoría alguna. Si esta medida se adopta y el Gobierno de Chile la acepta permaneciendo en su seno comete una doble y grave falta:

1º— La de consentir en la violación flagrante de un tratado Internacional y 2º— aceptar el atropello de una ley de la República. Producido un hecho así es llegado el caso de acusar constitucionalmente a los responsables por actos que han comprometido gravemente el honor y la seguridad del Estado e infringido abiertamente las leyes.

Lector:

Contribuya con su cooperación e iniciativa a difundir el pensamiento socialista. Suscríbase o compre la Revista Arauco, a los agentes y corresponsales que se indican:

- ARICA: Filiberto Castillo Palma, O'Higgins 440 - Depto. 52.
 IQUIQUE: Jorge Soria, Bolívar 541.
 ANTOFAGASTA: Eugenio Veloso, Cochrane 2109, Casilla 1155.
 COPIAPO: Clodomiro Araya, O'Higgins 1021.
 VALLENAR: Jorge Vera, Fáez 165.
 CHAÑARAL: María Contreras, Chañaral Alto.
 LA SERENA: Jorge Jobet, Matta 309 Depto. D.
 OVALLE: Luis Ernesto Muñoz, Casilla 16.
 LOS ANDES: Juan Leiva, Casilla 435.
 VALPARAISO: Eugenio Azócar, Agua Santa 550, casa 5, V. del Mar.
 TALCA: Juan de Dios Riveros, 1 Norte 2250.
- CHILLAN: Humberto Espinoza. Casilla 635.
 CONCEPCION: Galo Gómez, San Martín 988, Depto. D.
 CANETE, David Nieto. Casilla 124.
 TEMUCO: Armando Jobet, Avenida España 87, Casilla 242.
 VALDIVIA: Carlos Espinoza. Camilo Henríquez 679.
 OSORNO: Renato Millas, Rincón del Libro.
 PUERTO MONTT: Alberto Osorio, Casilla 96.
 CASTRO: Enrique Soto.
 SANTIAGO: Prensa Latinoamericana S. A. Estado 360, of. 6, 2º piso. Partido Socialista, Comité Central, San Martín 142. Lucio Escudero.

Valor de la revista E° 0,30.

Valor de la suscripción por 12 números, para todo el país: E° 3,50.